

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 9 DE OCTUBRE DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00774-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 81-114

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -DIAN- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, nueve (9) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00

AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

<u>VENCE EL TRASLADO:</u> DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL





DIVISION GESTION
Contestación demanda radicada o

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P.DR.LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-23-33-000-2015-00774-00

DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860.002.505

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el contribuyente ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. .

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO, CONTESTACION DDA
REMITENTE, DIAN
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO, 20170949378
No. FOLIOS, 14 — No. CUADERNOS, 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL

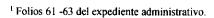
FECHA Y HORA. 8/09/2017 04:42 15 PM

L. A LOS HECHOS:

Con base en el expediente No.201100039, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartganea, dentro del Proceso de Cobro Coactivo seguido contra. Inversiones Malpa Ltda y la aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

5.1.- En el expediente administrativo, figuran Póliza No.22561, Póliza No.22560 y Póliza No.22534 expedidas por la compañía Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., donde figura como tomador Inversiones Malpa Ltda y como Beneficiario La Nación. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Administración Especial de Aduanas de Cartagena.

5.2.-. Es cierto. El día 5 de enero de 2015 se notifica personalmente a la Sociedad Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., el Mandamiento de Pago No. No.000285 de 15 de diciembre de 2014.¹. A través del mismo, se ordena librar orden de pago a favor de la Nación- Unidad















Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los conceptos indicados en ella contenidos en las siguientes resoluciones:

Resolución No.	Fecha de la Resolución	Cuantía	
000442	24/03/2011	487.608.996	
000493	31/03/2011	285.519.348	
002557	14/12/2009	34.352.109	
002559	14/12/2009	53.149.377	
002560	14/12/2009	132.663.414	

Es de señalar que las mencionadas resoluciones ordenan hacer efectivas las pólizas de seguro expedidas por la compañía de Seguros Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A. a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- 5.3.-NO ES CIERTO. A través de Oficio No.148235402-1247 de 23 de agosto de 2017, la Jefe GIT Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, certifica la **notificación en debida forma** de los siguientes actos administrativos: "
 - RESOLUCIÓN 493 de fecha 31/03/2011 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-01388 (003727) de fecha 1/04/2011 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. el día 4 de abril de 2011 con prueba de entrega mediante Guía No.1043695376.
 - RESOLUCIÓN 442 de fecha 24/03/2011 fue enviado por correo mediante mensajería expresa
 Servientrega oficio 148235402-01248 (003431) de fecha 25/03/2011 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 28 de marzo de 2011 con prueba de entrega mediante Guía No.1043646924.
 - RESOLUCION 2560 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-04788 de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966829.
 - RESOLUCION 2559 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-04792 (014408) de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966825.
 - RESOLUCION 2557 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-04775 (014391) de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966819."



















5.4.- Parcialmente Cierto. Aclaro. Es cierto que la sociedad actora, radicada con No.050981 del 27 de enero de 2015 ante la UAE DIAN con sede en la ciudad de Bogotá, memorial, el cual es remitido a través de Ofcio No.1-03-235-406-316 (001004)² de 30 de enero de 2015 a la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena siendo recibido por esta última, el día 4/02/2015. A través del mencionado escrito la sociedad demandante propone como excepciones contra el Mandamiento de Pago No.000285 del 15 de diciembre de 2014 de:.- Excepción de Falta de título Ejecutivo, - Excepción de Falta de ejecutoria del título, - Excepción de prescripción de la acción de cobro y -. Excepción de indebida tasación del monto de la deuda.

5.5.- Es cierto. A través de Resolución No.101 del 27 de febrero de 2015, la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, declaró no probadas las excepciones de: - Falta de título Ejecutivo, -Falta de ejecutoria del título - Prescripción de la acción de cobro y declara como " probada la excepción de Indebida Tasación del Monto de la Deuda con respecto a la responsabilidad de ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit.860.002.505, de acuerdo con lo dicho en las consideraciones.."

5.6.- Es cierto. A través de escrito radicado el 30 de marzo de 2015 la sociedad Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A. presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. No.101 del 27 de febrero de 2015, solicitando se declare probada la excepción de falta de titulo ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo y excepción de prescripción de la acción de cobro.

5.7.- Parcialmente cierto. A través de Resolución No.206 de Mayo 6 de 2015 se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte demandante conforme las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado proveído, en cuyos apartes pertinentes señala: "Se trata, entonces, de unos títulos que contienen una obligación clara y expresa, las cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada totalmente apta para su cobro, razón por la cual se profirió el mandamiento de pago No.000285 de diciembre 15 de 2014 por lo que esta División continuará con el proceso de cobro iniciado en contra de las mencionadas resoluciones.(...) De la misma manera se puede decir que el mandamiento de pago se profirió dentro del término legal, de acuerdo a lo estableido en el artículo 818 del Estatuto Tributario teniendo en cuenta que la Administración se basó en los hechos y pruebad que existen dentro del expediente que demuestran que la obligación no se encuentra

ISO 9001







² Folio 73 del expediente fiscal No.201100039





prescrita tal como se dijo anteriormente y además se respetaron las normas que establece el Estatuto Tributario para el proceso de cobro coactivo. ", ordenando "Continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos.000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2001 y 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 a nombre de ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit 860.002.505 bajo el expediente No.201100039/2011 por lo expuesto en los considerandos de esta resolución.". Lo cual resalta que tal como señala la parte actora, no se concedieron las Excepciones de Falta de Título Ejecutivo, Falta de Ejecutoria del Título y Prescripción de la acción de cobro.

Por tanto, el error de transcripción a que alude el actor, en el evento de haber ocurrido, se deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, que no altera la actuación de la administración, ni afecta la validez de la misma, es más, el actor ejerció sin ninguna limitación y con plena garantía, su derecho de contradicción y defensa, lo que se evidencia en el presente asunto al señalar el actor que :"...los argumentos desarrollados se encontraban encaminados a negarlas. Igualmente, en el artículo segundo (2º) del "RESUELVE" ordenó continuar con el cobro coactivo en contra de la Compañía."

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Frente a los planteamientos presentados en la demanda pasamos a desarrollar los argumentos de la defensa:

-DE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO:

El procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, es el que adelanta la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN.

El artículo 542 del Decreto 2685 de 1999, establece en el artículo 542:

"ARTICULO 542. PROCEDIMIENTO. Para el cobro de los tributos aduaneros se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan."

El referido procedimiento de cobro coactivo, se encuentra regulado por las normas contenidas en los artículos 823 y s.s. del Estatuto Tributario de manera general.

El artículo 100 del C.P.A.C.A., establece que: "Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas: (...)



















3. Aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario."

Para iniciar el procedimiento de cobro coactivo, debe existir un TITULO EJECUTIVO que para estos efectos se entiende el documento en el que consta una obligación tributaria, de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma dinero a favor de la Nación y a cargo del contribuyente.

De igual forma, el artículo 488 del C.P.C, nos ilustró en relación a que la obligación a cobrar esté contenida en un título ejecutivo de manera clara, expresa y que sea exigible.

El artículo 422 del C.G.P., mantiene la misma exigencia, al señalar que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos..." y de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo:

- "1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales).

PAR. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

A su turno, el Art. 829 ibídem, establece cuando se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, así:

"Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.













- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. "

Por su parte el artículo 831 del Estatuto Tributario, señala las excepciones que proceden frente al mandamiento de pago, así:

"Artículo 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda."

Para su cobro, llega el correspondiente título ejecutivos, debidamente **ejecutoriado**, el cual goza de presunción de veracidad y legalidad.

Ahora bien, si el contribuyente tiene algún reparo respecto de la presunción de legalidad del acto, no es dentro del proceso de cobro coactivo donde debe ventilarse acorde con lo dispuesto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, pues dentro del procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en vía gubernativa, dentro de la cual atañe lo referido a la notificación.

En este orden de ideas, es necesario distinguir claramente las dos etapas que se surten en estos casos: 1. LA PRIMERA ETAPA, se surte cuando se adelantan las actuaciones tendientes a

















establecer a la producción del acto administrativo definitivo el cual es susceptible de los recursos correspondientes y así agotar la vía gubernativa, dentro de lo cual atañe lo referido a la notificación, como habíamos expuesto.

2. SEGUNDA ETAPA. Una vez concluída el período que precede y **ejecutoriados** los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro tal como lo dispone el artículo 829 del E.T., se pasa a la segunda etapa que es el proceso administrativo de cobro coactivo.

De acuerdo con el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en vía gubernativa.

En el presente caso el Titulo Ejecutivo esta constituido por las Resoluciones No.000442 de 24 de marzo de 2011, 493 de 31 de marzo de 2011, 002557, 2559 y 2560 de 14 de diciembre de 2009, proferidas por la División de Liquidación Aduanera de la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena, mediante las cuales se impone una sanción por infracción aduanera y se ordena hacer efectiva la póliza de seguros Nos.22534, 22561, 22560 expedidas por la Compañía Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A., las cuales se visualizan en el informativo fiscal.

Al no encontrarse canceladas la obligaciones contenidas en los mencionados títulos ejecutivos, era clara la existencia de la deuda, motivo por el cual la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, haciendo uso de las facultades que le confiere el legislador en los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto tributario, inicia procedimiento administrativo de cobro coactivo para lo cual profiere Mandamiento de Pago No.000285 del 15 de diciembre de 2014, en cumplimiento a lo normado en el art.826 del Estatuto Tributario, contra INVERSIONES MALPA LTDA. NIT.830.076.502 y contra ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.002.505, por las obligaciones tributarias contenidas en las Resoluciones indicadas en precedencia, en cuantía total de \$993.293.244.

El mencionado mandamiento es notificado a la sociedad actora a la dirección que reporta en el RUT esto es, *Avenida 19 No.104 – 37³ de la ciudad de Bogotá*, brindándosele la oportunidad de presentar excepciones acorde con las causales previstas en los articulos 830 y 831 del E.T.. Contra el mencionado Mandamiento a través de escrito radicado con No.050981 de 27 de Enero de 2015, la sociedad ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.002.505











³ Folio 36 del expediente fiscal.





propuso las siguientes excepciones: 1. Falta de Título Ejecutivo, 2.-Falta de Ejecutoria del Título, 3.- Prescripción de la Acción de Cobro, 4.-Indebida Tasación del Monto de la Deuda, las cuales son desatadas a través de Resolución No.101 del 27 de febrero de 2015, no concediéndose las excepciones propuestas de 1. Falta de Título Ejecutivo, 2.-Falta de Ejecutoria del Título, 3.- Prescripción de la Acción de Cobro, y declarando probada la excepción de indebida Tasación del Monto de la Deuda con respecto a la responsabilidad de la sociedad Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A en cuyo texto se indica: "Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 480 del Estatuto Aduanero Colombiano y 1079 del Código de comercio, en cuanto a que el asegurador es responsable hasta el monto que corresponda y hasta la ocurrencia de la suma asegurada, este Despacho encuentra pertinente aprobar esta excepción, y se tendrá en cuenta los valores de las pólizas de cumplimiento dentro de los procesos de cobro coactivos iniciados con Resoluciones Nos.000442 de marzo 24 de 2011, 493 del 31 de marzo de 2011 y 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009."

Contra la mencionada providencia, se interpone recurso de reposición el cual es radicado el 30 de marzo de 2015 solicitando se declaren probadas las excepciones de: 1.Falta de Título Ejecutivo, 2.- Falta de Ejecutoria del Título, 3.- Prescrpción de la Acción de Cobro.

El mencionado recurso es fallado a través de Resolución No.206 del 6 de mayo de 2015, declarando no probada la excepción de 1. Falta de Título Ejecutivo, 2.-Falta de Ejecutoria del Título, 3.- Prescripción de la Acción de Cobro, ordenando continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos.000442 de marzo 24 de 2011, 493 de 31 de marzo de 2011 y 002557, 2559 y 2560 del 14 de diciembre de 2009 a la sociedad Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A.

Con los anteriores conceptos en mente, pasamos a pronunciarnos respecto de los cargos de violación esgrimidos en la demanda.

-CARGO: 7.1 FALTA DE TITULO EJECUTIVO- FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CONTENTIVAS DEL TITULO EJECUTIVO.

Señala el actor : "Sobre este particular lo que se reprocha y sobre lo cual se enerva la causal de nulidad, consiste en que las resoluciones sobre las cuales se fundamenta el cobro coactivo, y son objeto del mandamiento ejecutivo (Resoluciones Nos.000442 del 24 y 000493 del 31 de marzo de

















2011 y 002557, 002559 y 002560 del 14 de diciembre de 2009) no fueron notificadas a RSA, cuando existía la obligación de hacerlo.". De la misma forma señala:"

i.) No se ha configurado titulo ejecutivo válido a favor de la Administración de conformidad con las normas de caràcter tributario que regulan el procedimiento de cobro coactivo."

Frente a lo anterior iniciamos señalando que no le asiste razón a la parte demandante en consideración a que se encuentra demostrado que la Administración Aduanera, surtió la notificación de los actos administrativos producidos, al contribuyente accionante en debida forma, para lo cual acudío a la normatividad que regula la materia de notificaciones dentro del procedimiento aduanero.

Dentro de la normatividad aduanera, esto es, Decreto 2685 de 1999, encontramos el artículo 563, el cual nos indica las formas de notificación de las actuaciones proferidas por la Administración Aduanera, dentro de los cuales se encuentran los Actos Administrativos que deciden de fondo la imposición de una sanción, la formulación de una Liquidación Oficial y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, los cuales se notificarán de la siguiente forma:

"Artículo 563.-<Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 4431 de 2004.> Los requerimientos especiales aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía, o la formulación de una liquidación oficial y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo.(...)."

La norma faculta a la Administración para notificar las mencionadas actuaciones por correo o personalmente. Dejando a opción de la Administración Aduanera la forma de notificación.

La doctrina oficial de la DIAN ha señalado en diferentes pronunciamientos lo relativo a la notificación de los actos administrativos que produce la administración aduanera así, transcribimos apartes pertinentes del Concepto 057 de 2005 agosto 10:

"En virtud de lo expuesto, es pertinente afirmar, que de conformidad con la legislación vigente en materia de notificaciones, los requerimientos especiales aduaneros y las decisiones de fondo pueden notificarse personalmente o por correo, quedando esta decisión a criterio de la respectiva administración, respecto de la cual deben tenerse en cuenta necesariamente, las circunstancias que rodean cada proceso en particular. (...)

















Por tanto, será a discreción de la administración la forma como se notifiquen estos actos, tal y como se pronunció la Oficina Jurídica mediante Concepto 031 del 6 de marzo de 2002 y que constituye doctrina oficial en esta materia, así "(...) Del contenido de las normas citadas tenemos que los mismos actos administrativos que se notifican personalmente puede ser notificados por correo a discreción de la Administración (..) " y partiendo de la afirmación que estos actos pueden ser notificados en forma personal o por correo, tal y como quedó expuesto en los Conceptos 159 de 2000 (Problema 1) y 106 de 2002. (...)

Respecto a la importancia de la notificación por correo, el Concepto 230 de octubre 31 de 2000, ha señalado lo siguiente: " (..) Cabe anotar que en razón de la naturaleza jurídica que conlleva el ejercicio del comercio internacional, en la legislación aduanera, se ha venido implementando de tiempo atrás la modalidad de notificación por correo de los actos administrativos al domicilio del Usuario, con lo cual se da cumplimiento además a claros principios orientadores de la función pública como son los de economía, celeridad y eficacia, ajenos a las dilaciones formalistas que serán indispensables en la notificación personal, como lo prevé el inciso cuarto del artículo 564 del Decreto 2685 de 1999". (...)."

De la misma forma, mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 27 de abril de 1994, M.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Expediente No.2658, se manifestó que tanto la notificación personal como la notificación por correo, tiene iguales efectos jurídicos frente al ejercicio del derecho de defensa.

Igualmente en Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 14 de julio de 2001, dentro del Expediente 10076, siendo magistrado ponente el doctor Daniel Manrique Guzmán, se indicó que en asuntos aduaneros, los actos proferidos por la administración podrán ser notificados por correo o personalmente, es decir, que la norma consagra como válida la notificación de las decisiones administrativas por correo.

El artículo 567 del Estatuto Aduanero, regula lo atinente a la notificación por correo, indicando que la misma se prácticará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo.

"ARTICULO 567. NOTIFICACIÓN POR CORREO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 143 de 2006.> La notificación por correo se practicará, mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 562 de este decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.















www.dian.gov.co

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00774-00

Cuando el acto administrativo se envíe a una dirección errada, se podrá corregir en cualquier tiempo enviándolo a la dirección correcta. En este caso los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

<Inciso modificado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012.> Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal."

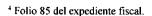
Es de señalarse que el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, señala:

"/ . . . El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. . . . /"(negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, las mencionadas Resoluciones, ordenan notificar a la compañía aseguradora Royal Sun Allance Nit.:860.002.505-7 en la dirección "AVENIDA 19 No.104-37 de Bogotá", dirección esta que coincide con la Dirección informada en el RUT por el actor, en la casilla 41 Dirección: AV 19 No 104 37, de Bogotá.

Igualmente, en las polizas de seguro que expide la sociedad demandante y que figuran en el plenario se señala como dirección: Avenida 19 NRO 104-37 Bogota.

De la misma forma con la anunciada en el Certificado de la Cámara de Comercio⁴ que figura en el expediente fiscal en donde se señala como dirección de notificación judicial: "AV 19 No.104 37" de la ciudad de Bogotá y como Dirección Comercial: "AV 19 No.104 37" de Bogotá.

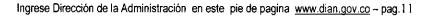
















Acorde con las disposiciones en cita y la doctrina oficial al respecto, la notificación de las Resoluciones Nos.000442 de 24 de marzo de 2011 y 000493 de 31 de marzo de 2011 y 002557, 002559 y 002560 de 14 de diciembre de 2009, se efectúo por correo conforme lo dispone el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, por tanto su notificación se realiza en debida forma, y así lo certifica a través de Oficio No.148235402-1247 de 23 de agosto de 2017, la Jefe GIT Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, así: "

- "...en consideración a la calidad que me compete certifico a usted, que revisados nuestros archivos se pudo determinar que los actos administrativos a nombre compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. que relaciono a continuación se encuentran debidamente notificados de la siguiente forma:
- RESOLUCIÓN 493 de fecha 31/03/2011 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-01388 (003727) de fecha 1/04/2011 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 4 de abril de 2011 con prueba de entrega mediante Guía No.1043695376.
- RESOLUCIÓN 442 de fecha 24/03/2011 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-01248 (003431) de fecha 25/03/2011 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 28 de marzo de 2011 con prueba de entrega mediante Guía No.1043646924.
- RESOLUCION 2560 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-04788 de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966829.
- RESOLUCION 2559 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-04792 (014408) de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966825.
- RESOLUCION 2557 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-04775 (014391) de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966819."

Así las cosas, la notificación de las Resoluciones Nos.000442 de 24 de marzo de 2011 y 000493 del 31 de marzo de 2011 y 002557, 002559 y 002560 del 14 de diciembre de 2009 se hizo en

















debida forma conforme a las normas que regulan las notificaciones y por tanto es válida y produjo efecto vinculante, quedando así suficientemente servido el principio de la publicidad y por tanto el de la contradicción, lo cual desvirtúa la violación del artículo 29 de la C.P.N.

87

En lo que se refiere a los apartes de la Sentencias citadas por el actor para apoyar su dicho, es de señalarse que el tema en ella tratado difiere al caso en estudio pues en ella se trata lo tocante a la resolución sanción por devolución improcedente y la notificación de la misma, circunstancia que no aplica al caso en estudio, por cuanto los actos que constituyen título ejecutivo difieren a los indicados en la sentencia en mención, y contrario a lo expuesto en el referido proveído, en el caso en estudio se surtió en debida forma la notificación de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo.

ii.) Los actos sobre los cuales se pretende su ejecución no se encuentran ejecutoriados ante la falta de notificación.

Señala el actor que" los actos sobre los cuales se pretende su ejecución no se encuentran ejecutoriados anta la falta de notificación ", tal manifestación igualmente no resulta cierta, en consideración a que como se ha demostrado los mencionados actos fueron debidamente notificados.

Ahora bien, el articulo 828 del Estatuta Tributario, señala que prestan merito ejecutivo:

"Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

















www.dian.gov.co

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00774-00

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

A su torno, el articulo el articulo 829 del Estatuto Tributario, consagra lo relativo a cuando se encuentran ejecutoriados los actos administrativos, así:

- "Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Parágrafo. (Derogado Ley 6/92, art. 140)"

De igual forma la doctrina oficial de la UAE DIAN, a través de Oficio No. 048184 de 19 de Julio de 2005, ilustra lo siguiente:

"Cuándo se entiende ejecutoriado el Acto Administrativo para que sirva de título ejecutivo base del Proceso Administrativo de cobro?

Así, a efectos de dilucidar la inquietud propuesta nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cual precisa los eventos en que el Acto administrativo se entiende ejecutoriado y por ende sirve de título ejecutivo base del Proceso Administrativo de cobro.

Dispone el artículo 829 del Estatuto Tributario:

- " EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2.Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3.Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. [...] "

De acuerdo con la citada disposición, para que los actos administrativos sirvan de fundamento al proceso















de cobro coactivo deben siempre encontrarse debidamente ejecutoriados, lo cual ocurre, solamente, cuando se han cumplido los presupuestos allí indicados.
(...)

00

En resumen, sin mas exigencias, se considera ejecutado el acto en la vía gubernativa cuando en contra del mismo no proceda recurso alguno, cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma, cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa se hayan decidido en forma definitiva. (...).. "

En el caso en estudio, encontramos que los actos administrativos que prestan merito ejecutivo, se encuentran debidamente ejecutoriados y así lo certifica la Jefe de Grupo GIT Documentación de la Dirección Seccional de Adunas de Cartagena y consta en los mencionados actos en donde se aprecia el sello de ejecutoria :

Resolución No.	Fecha de la Resolución	Fecha de Ejecutoria
000442	03/24/2011	19 de Abril de 2011
000493	03/31/2011	28 de Abril de 2011
002557	12/14/2009	15 de Enero de 2010
002559	12/14/2009	15 de Enero de 2010
002560	12/14/2009	15 de Enero de 2010

Por tanto una vez ejecutoriados, los mismos sirven de fundamento al cobro coactivo, lo cual desvirtúa lo expuesto por la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior puede afirmarse que los preceptos inscritos en los artículos 29 de la C.P., artículo 512, 563, 564 y 657 del Decreto 2685 de 1999 (es de señalar que el artículado del decreto 2685 de 1999 llega hasta el artículo 573 que trata sobre la vigencia del mencionado ordenamiento, de donde salta a la vista la imposibilidad jurídica de violar el artículo 657 a que alude, pues el mismo no hace parte del mencionado compendio normativo), no fueron violados, igualmente no han sufrido desmedro alguno por lo que se descarta la violación de los mismos.

Por tanto los actos proferidos por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena se ajustan a derecho al declarar no probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por el actor dentro del proceso administrativo de cobro adelantado en su contra.

-CARGO: 7.2 FALTA DE EJECUTORIA DE LOS TITULOS















Manifiesta el actor: "...los actos que pretende ejecutar la Administración no sólo no constituyen un título válido exigible a la Compañía, sino que adicionalmente, como consecuencia de la falta de notificación, sino que además no se encuentran ejecutoriados, configurándose de esta manera otra de las excepciones contra el pago del mismo."

Tal argumento no es cierto, veamos:

El artículo 829 del Estatuto Tributario, dispone lo relativo a la ejecutoria de los actos, contemplando que: ". Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. -2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. - 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y -4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

De donde se extrae que los actos administrativos sirvan de fundamento al proceso de cobro coactivo deben encontrarse ejecutoriados, lo cual ocurre, cuando se han cumplido los presupuestos indicados en la norma, en mención.

Quedando en firme dichos actos administrativos, se aplica lo dispuesto en el art.89 C.P.A.C.A., que prevé que los actos administrativos en firme, con los cuales concluye el procedimiento administrativo son suficientes para que las autoridades puedan ejecutarlos: "ARTÍCULO 89. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato...".

Así las cosas, se trata entonces, de unos títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas totalmente aptas para su cobro, razón por la cual se profirió el mandamiento de pago No.000285 del 15 de diciembre de 2014, de donde resulta totalmente ajustado a derecho la actuación proferida por la Administración Fiscal.

Ahora bien el procedimiento de cobro coactivo tiene por finalidad hacer efectiva mediante su ejecución las obligaciones claras expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los administrados, para lo cual requiere de la existencia del titulo ejecutivo ejecutoriado, como lo son la Resolución No.000442 del 24 de marzo de 2011 ejecutoriada el 19 de Abril de

















2011, Resolución No.000493 del 31 de marzo de 2011 ejecutoriada el 28 de Abril de 2011, Resolución No.002557 de 14 de diciembre de 2009 ejecutoriada el 15 de enro de 2010, Resolución No.002559 de 14 de diciembre de 2009 ejecutoriada el 15 de enero de 2010, Resolución No.002560 de 14 de diciembre de 2009 ejecutoriada el 15 de enero de 2010, lo cual resalta que los mencionados actos se encuentran debidamente ejecutoriados y exigibles, encontrándose por tanto actas para su cobro.

Por tanto, los cargos no están llamados a prosperar.

CARGO: 7.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Señala el actor que "..como quiera que no existe constància de notificación, y solo existe certesa de la fecha de la expedición de los actos sbre los cuales, nunca se realizó la notificación, serà ésta la determinante para el computo de la prescripción de conformidad con lo establecido en el articulo 817 del Estatuto Tributario."

Frente lo planteado por el actor manifestamos que no le asiste razón a la parte demandante, en consideración a que tal como se ha demostrado suficientemente en el presente asunto, los actos admnistrativos se encuentran debidamente notificados, lo cual desvirtúa lo expuesto por la parte demandante.

Ahora bien, el articulo 817 del Estatuto Tributario, dispone:

"Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.















ww.dian.gov.co

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00774-00

Conforme a la anterior disposición, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Este término es susceptible de interrupción en los eventos relacionados en el artículo 818 del mismo estatuto, como son: la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades para el pago, la admisión de la solicitud de concordato, la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Señala mencionada disposición:

"Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. < Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)

Acorde con el precepto que antecede, interrumpida la prescripción, en los eventos contemplados en la mencionada norma, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

En el presente asunto, tenemos que las resoluciones que prestan merito ejecutivo, quedaron ejecutoriadas, así:

- -La Resolución No.442 de 24/03/2011 quedó ejecutoriada el 19 de abril de 20115.
- -La Resolución No.493 de 31/03/2011 quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2011⁶.
- -La Resolución No.2557 de 14 de diciembre de 2009, quedó ejecutoriada el 15 de enero de 20107.
- -La Resolución No.2559 de 14 de diciembre de 2009, quedó ejecutoriada el 15 de enero de 20108.
- -La Resolución No.2560 de 14 de diciembre de 2009, quedo ejecutoriada el 15 de enero de 20109.

Y así lo certifica la Jefe GIT Documentación a través de Oficio No.148235402-1345 de 6 de septiembre de 2017, a través del cual se señala:

"...en consideración a la calidad que me compete certifico a usted, que revisados nuestros archivos se pudo determinar que los actos administrativos a nombre compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros











⁵ Folio 8 del expediente fiscal No.201100039

Folio 16 del expediente fiscal No.201100039

Folio 34 del expediente fiscal No.201100039

⁸ Folio 28 del expediente fiscal No.201100039

⁹ Folio 22 del expediente fiscal No.201100039







Colombia S.A. que relaciono a continuación se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, igualmente contra los mencionados actos administrativos no se interpuso recurso alguno. A continuación, relaciono::

- RESOLUCIÓN 493 de fecha 31/03/2011 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-01388 (003727) de fecha 1/04/2011 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 4 de abril de 2011 con prueba de entrega mediante Guía No.1043695376, ejecutoriado el 28 de abril de 2011.
- RESOLUCIÓN 442 de fecha 24/03/2011 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-01248 (003431) de fecha 25/03/2011 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 28 de marzo de 2011 con prueba de entrega mediante Guía No.1043646924, ejecutoriado el 19 de abril de 2011.
- RESOLUCION 2560 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-04788 de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966829, ejecutoriado el 15 de enero de 2010.
- RESOLUCION 2559 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa de Servientrega oficio 148235402-04792 (014408) de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966825, ejecutoriado el 15 de enero de 2010.
- RESOLUCION 2557 de fecha 14/12/2009 fue enviado por correo mediante mensajería expresa Servientrega oficio 148235402-04775 (014391) de fecha 18/12/2009 y entregado en la dirección de la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. el día 21 de diciembre de 2009 con prueba de entrega mediante Guía No.1021966819, ejecutoriado el 15 de enero de 2010.."

Concordante con lo anterior, tenemos, que el Mandamiento de Pago fué notificado personalmente a la compañía demandante esto es, ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.002.505, el día 5 de enero de 2015, esto es dentro de la oportunidad legal, quedando interrunpido el término de prescripción acorde con las preceptivas del artículo 818 del E.T. citado, empezando a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo, y así se expuso de manera acertada en los actos demandados en donde se expuso: "...el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago empezando a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo, es decir para el caso en estudio sería el día 5 de enero del 202010."











¹⁰ Resolución No.206 de 6 de mayo de 2015





Así las cosas, resulta palmario que el mandamiento de pago de No.000285 de diciembre 15 de 2014, fué proferido dentro del termino legal, desvirtuándose el cargo formulado por el actor.

Por tanto es claro, que contrario a lo indicado por el demandante, la Administración Fiscal se ciño a lo dispuesto en la ley, en consideración a que los actos administrativos que son objeto de controversia, esto es las Resoluciones No.101 del 27 de febrero de 2015 y la No.206 del 6 de mayo de 2015 se fundamentaron en las normas que regulan el procedimiento de cobro coactivo.

En consecuencia, fluye con absoluta claridad, que la Administración ajustó su actuar a las normas vigentes al momento de proferirse los actos impugnados, pues los mismos, observaron las directrices que para tal efecto establecieron las normas tributarias.

Salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso.

Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 29 CPN, art. 512, 542, 563, 564 del Decreto 2685 de 1999, art.828, 829, 831, 817 y 818 del E.T..

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

-Precisiones puntuales en torno a las pretensiones: Tal como se ha explicado en el devenir procesal, los actos administratives proferidos por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena se ajustan a derecho al declarar no probadas las excepciones propuestas por el actor dentro del proceso administrativo de cobro adelantado en su contra, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, como tampoco a las declaraciones de restablecimiento del derecho que persigue.

















Ahora bien, como quiera que la parte demandante a titulo de restablecimiento pide que se archive definitivamente el expediente No.201100039 de 2011, en relación con RSA, correspondiente al proceso de cobro coactivo de las obligaciones determinadas en las resoluciones ya indicadas, así como que se levante cualquier medida de embargo o medida cautelar prácticada o por prácticar, ejecutada o sin ejecutar y se abstenga de prácticar futuras medidas cautelares, en relación con las obligaciones determinadas en las resoluciones antedichas, manifestamos que tal pretensión no es factible, teniendo en cuenta las razones suficientemente explicadas, que reafirman la legalidad de los actos proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, dentro del procedimiento de cobro coactivo, objeto del presente debate, debe tenerse en cuenta y en gracia de discusión, que tampoco sería viable, toda vez que el Mandamiento de Pago igualmente fue librado a cargo de INVERSIONES MALPA LTDA quien a su vez también presentó en sede administrativa excepciones y el correspondiente recurso de reposición, tal como consta en el acervo probatorio.

-De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto que nos ocupa, el cual deriva de la facultad del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes.

Concordante con lo anterior, tenemos que para efectos de cumplir sus fines, el Estado debe ejercer funciones y prestar servicios, los cuales redundan en beneficios de la comunidad y sus miembros. El ejercicio de estas funciones y las prestaciones de los servicios requeridos por la comunidad sólo pueden llevarse a cabo, haciendo uso de los bienes y demás recursos, que deben ser costeados por los miembros de la comunidad mediante la contribución señalada por el Estado, al igual de los ingresos provenientes de la explotación de los bienes pertenecientes a la colectividad o al Estado, o bienes obtenidos mediante operaciones de crédito.

Dentro de estos ingresos, encontramos los ingresos por obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias, que se recauden. Todo esto para exaltar que de acuerdo al artículo 95-9 de la















www.dian.gov.co

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00774-00

Constitución Nacional todas las personas deben "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado", con los mismos el Estado satisface otros derechos fundamentales de carácter general, que redundan en mejorar las condiciones materiales y espirituales de convivencia social y amplía permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de un bienestar social.

En así como la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de Sent. T-532, sep. 23 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en cuyos apartes pertinentes se expone:

"En base de los deberes sociales se encuentra el principio de la reciprocidad (C.N., art.95). La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero al mismo tiempo, le impone obligaciones.

Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna (C.N. preámbulo, arts. 1°, 95, 58 y 333). En una sociedad pobre, la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de los mejor dotados.

La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones".

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial citado, las personas (naturales o jurídicas) no solo tienen derechos sino deberes y obligaciones, dentro de las cuales se encuentra contribuir con las cargas del Estado en la forma como el legislador ha ordenado, de donde se extrae con claridad el interés publico que se ventila en el asunto que nos ocupa.

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que "la sentencia dispondrá de la condena en costas,", una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado¹¹, la preceptiva normativa lo que contiene es un "verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial", cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su









Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013;
C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.







procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente

III.-EXCEPCIONES:

1.- Inepta demanda: Improcedencia de la Acción por Indebida Acumulación de Pretensiones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, los únicos actos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa son las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución, lo anterior por cuanto tal como lo dispone el artículo 833-112 del Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno.

Veamos lo que al respecto consagra el artículo 835 del ordenamiento fiscal el cual dispone:

"Artículo 835. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

El Consejo de Estado se ha manifestado en varias oportunidades respecto de improcedencia de la demanda instaurada contra el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

"El mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 835 del Estatuto tributario, no constituye un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior y así como lo señaló el a quo, dentro del sublite se presentó una "indebida acumulación de pretensiones", toda vez que, en relación con las resoluciones demandadas no se reunieron los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, debido a que, como ya se dijo, el mandamiento de pago no es un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción, como sí lo son las resoluciones números 10007 y 10010 de Junio 9 y Julio 27 de 1994, a través de las cuales la Administración falló las excepciones y ordenó llevar adelante la ejecución.

De la misma forma en Sentencia N° 19963 de 10-07-2014 del 10 de julio de 2014, el Honorable Consejo de Estado Sección 4 expuso:









¹² Artículo 833-1. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Ley 6/92, art. 78)

¹³ Auto de mayo 12 de 1995. Ponente: Dra. Consuelo Sarria Olcos. Exp.No.7039. Actor: Industrias Garma Ltda.





"La Sala precisa que el procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones, sino su efectividad. En este caso, el título ejecutivo es el acto administrativo que directamente y de manera particular y concreta determinó la obligación objeto de cobro, esto es, la Resolución Sanción 090642005000062 del 27 de septiembre de 2005, por la cual se impuso a la actora una sanción de \$144.850.000.

En el caso sub exámine, la demandante solicitó la nulidad del Mandamiento de Pago 20080302000399 del 2 de diciembre de 2008, acto que no puede ser objeto de control jurisdiccional, porque es de trámite, dado que no pone fin al proceso de cobro, pues, por el contrario, con él se da inicio a éste. Igualmente, el mandamiento no crea, modifica o extingue una obligación diferente a la que se ejecuta, por lo que, se insiste, respecto de él no cabe el control jurisdiccional excepcional que ha aceptado la Sala[5].

En consecuencia, y por cuanto sólo son demandables en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos definitivos (artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo), no es posible proferir fallo de fondo en relación con la petición de nulidad del mandamiento de pago, motivo por el cual se mantiene el fallo inhibitorio frente a dicho acto."

Conforme al anterior precepto asì como de la jurisprudencia citada podemos extraer con absoluta claridad que dentro del presente asunto no resulta demandable el Mandamiento de Pago No.000285 del 15 de diciembre de 2014, pues el mismo legislador de manera expresa a determinado que actos proferidos dentro del proceso de cobro administrativo coactivo son demandables, dentro de los cuales no se encuentran reiteramos el Mandamiento de Pago que en esta oportunidad demanda el actor. Por tal motivo solicitamos declarar probada la excepción presentada.

II.- Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad Conciliación Extrajudicial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, salvos las excepciones legales.

En el presente asunto consideramos que como quiera que el actor finca su pretensión en que se declare la nulidad del Mandamiento de Pago No.000285 de 15 de diciembre de 2016, de la Resolución No.101 del 27 de febrero de 2015, Resolución No.206 del 6 de mayo de 2015, podemos extraer que lo que se discute en la demanda está relacionado con los actos administrativos a través de los cuales se resuelven unas excepciones contra el mandamiento de pago y la resolución que resuelve el recurso de reposición que se interpone contra la primera, siendo por tanto imperativo

















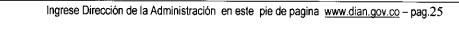
agotar previamente a la presentación de la demanda la etapa relacionada con la conciliación extrajudicial.

Concordante con lo anterior tenemos que el Comité de Defensa Judicial de la UAE DIAN, mediante Acuerdo No.002 de 27 de octubre de 2011 (derogada por la Circular 21 de 17 de Mayo de 2017), establecía la posición institucional sobre los asuntos que a su consideración no resultan ser coniliables señalando: "Asistirán sin ánimo conciliatorio, cuando:"

- 2.2.1 Los asuntos versen sobre conflictos de carácter tributario, independientemente de la La naturaleza del tributo, de conformidad con el parágrafo del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dentro de cuyas hipótesis quedan comprendidas las siguientes:
- 2.2.1.1. Las liquidaciones oficiales de tributos nacionales y de tributos aduaneros, de conformidad con las normas el Estatuto Tributario.
- 2.2.1.2. Las sanciones impuestas por las administraciones tributarias y aduaneras y sus respectivos
- 2.2.1.2.1. Por mora en el pago de tributos.
- 2.2.1.2.2. Por declaraciones tributarias.
- 2.2.1.2.3. Por informaciones y expediciones de facturas
- 2.2.1.2.4.. Por la contabilidad y clausura de establecimientos.
- 2.2.1.2.5. Por certificaciones de contadores públicos
- 2.2.1.2.6. A notarios y otros funcionarios.
- 2.2.1.2.7. Especificas para cada tributo.
- 2.2.1.3 Devoluciones y compensaciones. "

Por otra parte en el Acuerdo 21 del 17 de Mayo de 2016 "Por medio del cual se adoptan una líneas decisionales y otras disposiciones", el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicó:

- "...Artículo primero: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN autoriza a los apoderados que representen los intereses de la entidad, asistir a las audiencias extrajudiciales y judiciales, sin animo conciliatorio, en los siguientes eventos:
 - 1.1 Cuando los asuntos versen sobre conflictos de carácter tributario.
 Para estos efectos, se tendrá como un asunto de carácter tributario, independientemente de la naturaleza del tributo, los siguientes:
 - Las liquidaciones oficiales de tributos nacionales.
 - Las sanciones impuestas por las administraciones tributarias y sus respetivos intereses referidos a:
 -La mora en el pago de tributos.













- -Declaraciones tributarias.
- Información y expedición de facturas.
- Certificaciones de contadores públicos
- Notarios y otros funcionaros
- Las específicas para cada tributo
- Devoluciones y compensaciones
 - El acaecimiento del silencio administrativo en materia fiscal, previsto en el artículo 734 del E.T. derivado del incumplimiento del termino para resolver el recurso interpuesto originado en actos administrativos de carácter tributario.
- Las liquidaciones oficiales de corrección y de revisión del valor en aduanas y las sanciones incluidas en las mismas.
- Los actos administrativos que declaran el incumplimiento de la obligación de pagar los tributos aduaneros y ordenan la efectividad de la póliza por dicho concepto y por la sanción que se genera del incumplimiento."

Como puede observarse, en los mencionados acuerdos no se enuncian los actos administrativo que se expiden con ocación al proceso de cobro coactivo que son objeto de demanda, significa lo anterior, que los mencionados actos son susceptibles de ser conciliables, por lo que resulta obligatorio que previamente a la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., se adelantara el trámite de la conciliación extrajudicial, por tanto al no llevarse a cabo se incumple con la exigencia de la norma de acreditar el correspondiente requisito de procedibilidad, antes de interponer la demanda en ejercicio del medio de control que nos ocupa, por la cual solicito sea declarada probada la excepción propuesta en los términos señalos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

EXCEPCION GENERICA: Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

III.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

















Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuesta y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A .y Art.187 del CPACA.

IV.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias autentica de los documentos que aportamos contenidos en los Expedientes No. 201100039 Año 2011 contentivo del Proceso de Cobro Coactivo seguido contra INVERSIONES MALPA LTDA y la Aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.

- -Oficio No. 148235402-1247 (003736) de 23 de agosto de 2017 con sus respectivos anexos, expedido por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- Oficio No.14148235402-1345 de 6 de septiembre de 2017, expedido por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- Oficio No.148235402-1346 de 6 de septiembre de 2017, expedido por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- -Formatos RUT de 2007, 2008, 2009,2010,2011,2012,2013.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:-Poder para actuar, Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 la cual fue publicada el día viernes 24 de octubre, diario oficial No 49314, Actas de posesión de ubicación del Jefe de la División y de la suscrita.

- -Copias auténticas de los Expedientes No. 201100039 Ano 2011 contentivo del Proceso de Cobro Coactivo seguido contra INVERSIONES MALPA LTDA y la Aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.
- -Oficio No. 148235402-1247 (003736) de 23 de agosto de 2017 con sus respectivos anexos, expedido por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

















- Oficio No.14148235402-1345 de 6 de septiembre de 2017, expedido por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- Oficio No.148235402-1346 de 6 de septiembre de 2017, expedido por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- -Formatos RUT de 2007, 2008, 2009,2010,2011,2012,2013.

Respetuosamente,

EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.

T.P. No. 79177 del C.S. de la J.













Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Ď.

S.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00774-00
	DEMANDANTE	ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogado (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar

recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación. Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y ubicación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder. POLICION S. DE ADMINISTS. CARTAGENA DE INDIA 4 Atentamente, OFICINA DE SERVICIOS EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS ______ CHAS DEL MES DE PECCHENIA DE LA PUE PRESENTADO DEL SOCORRO DE LEON HERRERA PERSONALMENTE POR MEDCEDES DEL SOCORDO DE LEON HETTER. C.C. 45.422.225 de Cartagena IDENTIFICADO CON C.C.45.422 22505 Cartagena ACEPTO: YT.P. No. _____ DEL C.3 DE LA CHEN RETOMORE OF SUIS, USANO

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO, PODER REMITENTE: DIAN DESTINATARIO SECRETARIA

CONSECUTIVO: 20170949376 No. FOLIOS: 20 -- No. CUADERNOS. 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ACM

FECHA Y HORA: 3/09/2017--04:35/26 PM

VIANA CASTELLAR

C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.

T.P. 79177 del C.S. de la J.







www.dian.gov.co

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No.

0000221

FECHA:

3 Jun 2014

Bogotá,

APELLIDOS Y NOMBRES:

DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO

CEDULA DE CIUDADANIA:

45422225

CARGO:

INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el DIRECTOR GENERAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constapcia de lo anterior, firman

FIRMA DEL FUNCIONARIO

ZAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, quela, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN: http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 – 54 piso 9° PBX 607 99 99 ext. 10615





ACTA DE INCORPORACION Y UBICACIÓN

9

No. 0057

Fecha: 04 de noviembre de 2008

Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

Incorporado (a) en el cargo de **Gestor III** Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) **División de Gestión Jurídica** de la **Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".

Funcionario que Posesiona

Funcionario Posesiona



RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 0 2 0 4

2 3 OCT 2014



Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

- 1. Seguridad y certeza jurídica.
- 2. Buena fe.
- Legalidad o juridicidad.
- 4. Imparcialidad y objetividad.
- 5. Transparencia.
- 6. Protección del patrimonio e interés público.
- 7. Defensa integral de los intereses públicos.
- 8. Integridad ética del abogado del Estado.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

- 1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
- 2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
- 3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
- 4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
- 5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
- 6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
- 7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
- 8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

- La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
- La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
- El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
- 5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
- La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
- 7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
- 8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

- Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
- 2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
- 3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
- Estandarización de procesos y procedimientos.
- 5. Publicidad de la información.
- Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
- 7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaría o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaría; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la



normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

- 1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
- 2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
- 3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
- 4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
- Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

- Comité Jurídico Nacional
- 2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
- 3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
- Comité Seccional de Gestión Jurídica
- 5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

- El Director General o su delegado.
- 2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
- 3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
- 4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
- 5. El (la; Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- 6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaria Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la



participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) Él (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- 3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz
- a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.
- b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dilección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

102

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

- 1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
- 2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoría para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
- El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Dirección Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

10%

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

El (la) Director(a) General o su delegado Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

104

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
- 2. El proyecto del acto administrativo, y
- Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

- 1. Recursos de queja en materia disciplinaria
- 2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
- 3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
- Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
- Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3°. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa



dio

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

- 1. Identificación del solicitante.
- 2. Fecha de formulación.
- 3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
- 4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

- 5. Marco jurídico vigente y aplicable.
- 6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Ob

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

- 1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
- Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
- 3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

- 4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
- 5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
- 6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
- 7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
- 8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
- 9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

- 1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
- 2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
- 3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
- 4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
- Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.



Hoja No. 20

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

- Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
- 7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

- 1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
- Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
- 3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
- Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
- 5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

- 1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
- 2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
- 3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
- 4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
- Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
- 6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
- 7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.



Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

- Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
- 2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	$\sqrt{}$	$\sqrt{}$	1
Impuestos Bogotá	1	V	V	V
Aduanas Bogotá	V	V	V	V
Impuestos Barranquilla	V	V	V	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	V	V	V	Nivel Central
Impuestos Cali	V	V	Ż	Nivel Central
Aduanas Cali	V	V	T V	Nivel Central
Impuestos Cartagena	į l	√	Ž	Nivel Central
Aduanas Cartagena ·	j	V	V	Nivel Central
Impuestos Medellín	V	1	7	Nivel Central
Aduanas Medellín	V	V	V	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	- J	V	- V	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	Ž	7	Ž	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga		V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	1	1	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	1	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Monteria	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	V	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	V	V	\checkmark	Nivel Central

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	V	V	Nivel Central
impuestos y Aduanas Sogamoso	· \	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunia	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	1	V	V	Nivel Central
impuestos y Aduanas Valledupa	1 1	V	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopai	V	V	\ \	Nivel Central
lmpuestos y Aduana Villavicencio	s √	Ż	V	Nivel Central
Impuestos y Aduana Barrancabermeja	V	lmpuestos y Aduanas de Bucaramanga	impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduana Buenaventura	7	impuestos Cali, según el	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	
Impuestos y Aduanas Florencia	V	V	<u>√</u>	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	V	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto		impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
mpuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y	Impuestos y Aduanas de	impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Palmira	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	
mpuestos y Aduanas Tuluá	V	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según		Nivel Central
mpuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín	lmpuestos Medellín o Aduanas Medellín según	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Hoja No. 24

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (ia) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los

días del mes de

2 3 007 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



oordineción de Notificaciones Nivel Central Bogotá, D.C.

2 4 OCT 2014

Se certifica que el anterior acto administrativo fue publicado en DIARIO OFICIAL PACINA 19
ENICION Nº 49 314 — Coordinator





RESOLUCIÓN NÚMERO

000074

(0 9 JUL 2015

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a nechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 10. Modificase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 20. Modificase el inciso primero y se adiciona un parágrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."



Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

- "COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:
- 1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
- 2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional Impuestos Grandes	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√ .	4	. 1	1
Impuestos Bogotá	- V	.1	V	1
Aduanas Bogotá	1	1	1	1
Impuestos Barranquilla	1	V	V	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	V	V .	. 1	Nivel Central
Impuestos Cali	V	V	V	Nivel Central
Aduanas Cali	V	1	V	Nivel Central
Impuestos Cartagena	V	V	V	Nivel Central
Aduanas Cartagena	. 1	V	. 1	Nivel Central
impuestos Medellín	V	V	V	Nivel Central
Aduanas Medellín	V .	V	V	Nivel Central
mpuestos Cúcuta	V	V	V	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	V	1	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Arauca	V	V	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Armenia	1	V	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Bucaramanga	V	7	V	Nivel Central

0 9 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	1 .1	1		
Impuestos y Aduanas Manizales	 	\ \ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\	√ √	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Monteria	V	V	1	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	1	V	√ √	Nivel Central
	1 1	V	1	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	V	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	. V	4	V	Nivel Central
impuestos y Aduanas de Popayái	. ∀	V	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas de Quibdó	1	V	1	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Riohacha	1	V	7	Nivel Central
mpuestos y Aduanas San André:	~¥	V	 	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Santa Marta	1	V	 	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Sincelejo	J	,	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	Ni -
mpuestos y Aduanas Sogamoso		V	Λ	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Tunja	Ų.	V	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Valledupar	√ ·	, v	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Yopal	·¥	N	√	Nivel Central
<u> </u>	V	1/1/	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas /illavicencio	V	4	V	Nivel Central
mpuestos y Aduanas sarrancabermeja	Ų.	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	mpuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
mpuestos y Aduanas Buenaventura	٧		Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	
npuestos y Aduanas Florencia	7	1	V	Nivel Central
npuestos y Aduanas Girardot	7	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
			Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
	Aduanas Bogota	Aduanas Bogotá según	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá segúi el asunto
	Impuestos y Aduanas de Riohacha		Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
npuestos y Aduanas Palmira		Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	
npuestos y Aduanas Tuluá	,	Aduanas de Cali, según	Impuestos de Cail o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
· •	mpuestos Medellín Aduanas Medellín	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según	Nivel Central
	según el asunto.	el asunto.	el asunto.	

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de



Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 40. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un parágrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

- 1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
- 2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
- 3. Làs siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

000074

9 9 JUL 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este parágrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 50. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

'0 9 JUL 2015

SANTIAGO ROJAS ARROYO Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa

Revisó: María Helena Caviedes Camargo /Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

